



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CFP 1999/2012/25/CA11

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

"K., A. s/ sobreseimiento"

J4 - S7 (CN 63873 PFF)

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Unidad de Información Financiera -en adelante, UIF- contra la decisión adoptada por el juez de grado en tanto ordenó el sobreseimiento de A. K. en los términos del art. 336, inciso 2 del CPPN.

II. Recordemos que se le imputó a la nombrada *"haber puesto en circulación en el mercado legal, junto con A. B., la suma de ciento veinte mil dólares (U\$120.000) de origen ilícito, a través de la compraventa del inmueble ubicado en la calle Bonpland 1246, piso 1 de esta ciudad, el día 5 de octubre de 2010, con la intención de otorgarle una apariencia lícita a ese dinero"*.

III. Luego de llevar a cabo numerosas medidas de prueba, el juez de primera instancia desvinculó a la imputada ya que no se logró comprobar el origen espurio de los U\$120.000 empleados por K. para adquirir el departamento del edificio ubicado en la calle Bonpland 1246.

Para arribar a dicha decisión, determinó, por un lado, que S. B. tenía a la fecha de la operación (5/10/2010) capacidad económica para prestarle U\$90.000 a K.. En segundo lugar, afirmó que existían indicios



suficientes para sostener que le había prestado dicha suma de dinero, y que K. pudo devolver justificadamente en los siguientes años (2012-16). Por último, evocó que a la fecha de los hechos, K. contaba con al menos U\$30.000 propios para afrontar la operación inmobiliaria sujeta a estudio.

IV. Al momento de expresar sus discrepancias, la UIF sostuvo que el sobreseimiento resultaba, cuanto menos, prematuro. En respaldo de ese calificativo, destacó que no se había acreditado la capacidad económica de la imputada al momento de la operación de compra del inmueble. A la vez, enfatizó que tampoco se había probado la existencia ni la aplicación efectiva del préstamo invocado. Finalmente, deslizó que no se habían agotado las líneas de investigación para esclarecer la maniobra.

Por su parte, el abogado particular de A. K. presentó memorial a los efectos de mejorar los fundamentos por los cuales se dispuso el sobreseimiento de su defendida.

V. Llegado el momento de resolver, compartimos la decisión adoptada por el juez de primera instancia. A partir de la lectura del expediente y de las diferentes medidas de prueba obtenidas a lo largo de su recorrido se puede trazar una valoración integral del escenario reunido que respalda la desvinculación de A. K. del presente proceso.

En primer lugar, a diferencia de lo mencionado por la UIF, existen probanzas que acreditan la veracidad de lo alegado por la defensa en orden al préstamo por la suma de U\$90.000 que habría recibido de parte de S. B.. En este punto, adquiere especial importancia la información obtenida del Registro de la Propiedad Inmueble de cuyas constancias se desprende que el nombrado poseía la capacidad económica suficiente para otorgar dicho préstamo en razón de sus ingresos por la venta de un inmueble en la localidad de Martinez, Provincia de Buenos Aires. A ello se adiciona el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

informe del Cuerpo de Peritos Contadores de la CSJN que confirmó que no se registraron erogaciones de relevancia que hubieran agotado ese capital antes del préstamo a K..

En cuanto a la crítica orientada a destacar la ausencia de instrumentos públicos o privados que documenten la operación al momento de su concreción, este Tribunal coincide con el magistrado de grado en que no debe soslayarse la naturaleza del vínculo que existía entre las partes que permite considerar razonable que la formalización del contrato se considerara innecesaria por los involucrados. Por lo demás, no es posible soslayar que si bien el origen de la deuda no quedó documentado, sino lo hicieron los consecuentes pagos vía depósito y transferencia que K. realizó en los años siguientes en aras de la cancelación de la acreencia.

Como último punto en relación a la valoración de las medidas probatorias producidas, también surge de la pericia incorporada al expediente principal que al momento de comprar el inmueble A. K. tenía la capacidad de disposición de ahorros por la suma de U\$30.000. En esta línea, también los expertos concluyeron que la nombrada contó con capacidad patrimonial suficiente, en orden a sus ingresos comprobados, para afrontar las cancelaciones del préstamo entre los años 2012 y 2016.

Por lo demás, la presentación efectuada por la UIF no logra desafiar los argumentos brindados por el *a quo* para arribar a una decisión contraria. El eje de su impugnación se centra en la dificultad de justificar documentadamente el origen del dinero en vez de brindar siquiera un indicio concreto y sólido referente a la imputada que avale su postura de que el dinero tenía en efecto un origen ilícito, y menos aún de alguna circunstancia que describa el evento histórico que, de modo espurio, habría dado génesis a los fondos aplicados.

Fecha de firma: 16/04/2026

Firmado por: MARIANO LLORENS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IVANA SANDRA QUINTEROS, SECRETARIA DE CAMARA



#41006564#495274069#20260416114558914

En ese sentido, tampoco se advierte de su presentación ningún fundamento que avale continuar con la investigación en la que se describa una senda apropiada para solventar su queja, por lo que habremos de homologar la resolución de primera instancia.

Por lo expuesto el tribunal **RESUELVE** :

CONFIRMAR la resolución impugnada en todo cuanto fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la instancia anterior, mediante sistema informático Lex100.

